

POR EL DVQVE DE PASTRANA, y del Infantado, Marques de Zenete.

EN EL PLEYTO CON La Condesa de la Puebla de Montaluan.

SOBRE

La paga de los doze quentos de marauedis, para el desempeño de la villa del Prado, dehessa, y yeruas de Albamin.

1 
E este pleyto se ha dispuesto memorial ajustado por el Relator, de donde se tomarà lo necessario para fundar los discursos de la demanda del Duque, y assi se omite proponerlo en esta introduccion.

2 La pretension del Duque del Infantado es, se con-

de-

dene a la Condesa, como posseedora del mayorazgo, que fundaron los Duques del Infantado Don Yñigo Lopez de Mendoza, y Doña Isabel de Aragon su muger, a que de los bienes dél pague doze quentos de marauedis para el desempeño de la Villa del Prado, que es del Estado, y casa del Infantado, con los reditos desde que la Duquesa Doña Ana de Mendoza entrò a gozar la dicha casa del Infantado.

3 La sentencia del Alcalde desta Corte condenò a la Condesa a la paga de dicha cantidad, baxando doze mil ducados, que la dicha Duquesa Doña Ana auia recibido, y la absoluiò en lo demas contenido en la demanda.

4 Desta sentencia apelaron la vna, y otra parte.

5 El Duque pretende se confirme en lo fauorable, y se reuoque en quanto no condenò a la Condesa en los interesses de dicha cantidad.

6 La Condesa pretende se reuoque en todo lo que la condena, y pide ser absuelta de la demanda del Duque.

7 Y para que con mas claridad se conozca la justicia que al Duque assiste, se diuidiràn sus fundamentos en dos partes.

8 En la primera se fundarà ser justificada la sentencia, en quanto condena a la Condesa en la paga de los doze quentos de marauedis, para el desempeño de la Villa.

9 En la segunda, que la condenacion ha de ser con los interesses, desde que la Duquesa Doña Ana de Mendoza entrò a posseer la casa del Infantado.

PRIMERA PARTE.

10 Los Duques del Infantado Don Yñigo Lopez de Mendoza, y Doña Isabel de Aragon su muger, en virtud

tud de facultades Reales empeñaron la dicha Villa, y dehessa en doze quentos de marauedis, para la dote de Doña Maria de Mendoza su hija, que casò con el Marques de Mondejar, mem. à num. 5.

11 Los propios Duques, muchos años despues desto, fundaron mayorazgo de todos sus bienes muebles, y raizes, hasta las hoyas que tenian, en el qual hizierõ diferentes llamamientos entre sus hijos, y descendiẽtes, mem. a num. 43.

12 Posseyendo Don Aluaro de Mendoza, hijo de los dichos Duques, el mayorazgo referido, se le puso demanda al susodicho, y a los demas hijos, y herederos, por el Duque Don Yñigo, nieto de los que empeñaron la Villa, para que el dicho Don Aluaro, y demas herederos pagassen los dichos doze quentos de marauedis, y con ellos se desempeñasse.

13 Y si bien es cierto, que al principio se siguiò el pleyto con todos los herederos, como se ha referido; despues se reconociò, que todos los bienes libres de los dichos Duques estauan comprehendidos en el Mayorazgo; y assi se continuò contra el dicho Don Aluaro, como posseedor dellos: y el susodicho fue quien hizo las principales defensas, y lleuò el pleyto en apelacion a la Chancilleria de Valladolid, y en la instancia de vista citaron a Don Enrique de Mendoza y Aragon, padre de la Condesa que litiga, y sale puesto en la cabeça de la sentencia de vista, con la calidad de ser posseedor de dicho mayorazgo, ibi: *E Don Enrique de Mendoza y Aragon, Cauallero del Orden de Santiago, como sucessor, è tenedor del mayorazgo que tenia, è posseia el dicho Don Aluaro de Mendoza.*

14 La sentencia del Iuez inferior condena a todos los herederos, cõ quien se auia litigado, a la paga de los doze quentos de marauedis. La de vista, cõdena al dicho Don Enrique, como tenedor de dicho mayorazgo, y a

Do-

Doña Maria de Mendoza, Marqueſa de Mondejar. La de reuiſta, ſolamente condena al dicho Don Enrique, y abſuelue a la dicha Doña Maria de Mendoza; y para demõſtracion euidente, de que el dicho Don Enrique, y no otro, debia hazer la paga, dize eſtas palabras: *Con que el deſempeño que el dicho Don Enrique de Mendoza ha de hazer de la Villa del Prado, y dehessa, y heruajales, lo pueda hazer, è haga dentro en dos años*, como todo conſta, mem à num. 65 ad 87.

14 En la executoria deſtas ſentencias, que eſtà preſentada, ſe funda la demanda pueſta a la dicha Condeſa, para que como poſſeedora del dicho mayorazgo, por muerte del dicho Don Enrique ſu padre, pague la dicha cãtidad, por ſer principio, y reſolucion innegable, que la ſentencia dada cõtra el poſſeedor del mayorazgo, como tal poſſeedor, perjudica al ſuceſſor en el propio mayorazgo. Y ſe puede executar contra èl en los bienes del mayorazgo, *ex l. 1. §. quamuis, verſ. Denuntiari, ff. de ventr. inſpiciend. l. ſi patroni, §. fin. ff. ad Trebell. l. ex contractu, ff. de re iudic.* Bart. *in l. in diem, nu. 1. ff. de aqu. pluu. arcend.* Dom. Molin. *de primog. lib. 4. cap. 8. num. 3.* vbi Add. plures refert. Fundalo Salg. *de Reg. protect. 4. part. cap. 8. num. 3 10. cum ſeqq.*

15 Y quando faltàra eſta carta executoria, no puede negarſe el fundamento della, que ſiempre inſta contra la Condeſa, y pudiera de nueuo ponerſele la demãda, ſino eſtuuiera condenada; pues la accion para el deſempeño ſe forma derechamente contra los bienes libres, que quedaron de los dichos Duques, por ſer los obligados a la dote de ſu hija, y deberla cõſtituir dellos; y que las facultades Reales para vẽder, ò empeñar bienes de mayorazgo para eſtos efectos, ſe juzgan ſubſidiarias, en defecto de bienes libres. *l. pater filium, ff. de legat. 3. Auth. res quæ, C. comm. de legat.* Y por regla lo afirma Dom. Molin. *lib. 4. cap. 3. nu. 5. & cap. 7. in princ.* Frãch. *deciſ.*

decis. 519. *num.* 3. & ibi Amendol. *in add. num.* 3. Surd. *decis* 62. *num.* 4. Seraphio. *decis.* 368. *num.* 1. Noguer. *alleg.* 40. *nu.* 38. vbi inquit: Hanc esse propiam naturã Regiarum facultatum, & *num.* 39. asserit esse opinionem praxi receptissimam.

16 Y estando todos los bienes libres de los Duques cõprehendidos en el mayorazgo que dellos fundaron, y que oy possee la Condesa, solo este mayorazgo, y su posseedor es quien debe pagar la deuda, y hazer el desempeño, como fideicomisso vniuersal, *l.* 1. *in princ. l. facta*, §. 1. *l. ex asse, ff. ad Trebel.* §. *restituta, instit. eod. tit.* Surd. *cons.* 92. *num.* 11. Pereg. *de fideicomm. artic.* 53. *à n.* 11. Parlador. *lib.* 2. *cap. fin. part.* 4. §. 12. *sub num.* 1. Rodrig. *de execution. cap.* 4. *à num.* 22. Mastrill. *decis.* 122. Castill. *decis.* 24. Amat. *resol.* 13. *à num.* 2. & *n.* 6. & 10.

17 Contra estas resoluciones de derecho tan firmes, opone la Condesa dos excepciones, con que ha querido dilatar la paga, y hazer pleyto lo que no parece lo puede ser.

18 La primera, que auiendo quedado otros muchos herederos de los Duques, no se siguiò con ellos el pleyto en todas instancias, y la condenacion del posseedor del mayorazgo, solo puede consistir en la porcion que le tocasse, como vno de los herederos.

19 La segunda, que la condenacion del mayorazgo se entiende siempre hecha en sus bienes, no auiẽdo otros libres del Fundador para pagar las deudas: y que fuera deste mayorazgo permanecen otros bienes, a que primero se deue ocurrir, y hazer excusion en ellos.

20 Estas excepciones, que en el derecho tienen su fundamento, merecen justamẽte ser desestimadas por no tener aplicacion a este negocio; y para que mas bien se reconozca, se responderà a ellas con la propia diuision.

 Res-

21 Toda la fuerça desta primera excepcion, consiste en auer dexado los Duques otros herederos, en quien por potestad de la ley de las doze Tablas, se diuidē las acciones actiuas, y passiuas, conforme a sus porciones hereditarias, *l. si pacto successorum, C. de pact. l. 1. C. si vnus ex pluribus hæredib. l. 1. C. si cert. petat. l. licet. C. ad l. Falcid. l. si ab eo, C. de negot. gest.*

22 Y aunque el difunto estuuiesse obligado en todo, no a vno, sino a todos los herederos, se debe pedir la deuda diuidua, y ellos estàn obligados solo en sus porciones hereditarias, *l. 2. C. de hæreditar. action. l. ea quæ nominibus, C famil. erciscund. l. 10. tit. 12. p. 5.*

23 De lo qual infieren los Abogados de la Condesa, que el mayorazgo, y su sucessor no se ha de entender condenado en todo el debito, sino en la prorata, conforme a la porcion vinculada: y que condenacion absoluta, se ha de modificar a lo que por derecho se debio determinar, entendiendo assi las palabras generales de la sentencia, *l. miles, §. decem, ff. de re iudicat.* Bart. *in l. si fundus, §. in vē dicatione. ff. de pignorib.* Rot. per Farin. *decis. 524. n. 4. tom. 1. in posthum.*

24 Resoluciones son estas regularmente innegables, y tan lexos de oponerse a la justicia del Duque, que en ellas se funda su derecho, porque su generalidad tiene lugar quando todos los hijos adquirieron porcion hereditaria en los bienes de los padres, no quando vno de los hijos fue heredero vniuersal de todos los bienes, en los casos q̄ por la ley, ò facultad Real se les puede perjudicar a los otros, que entonces siendo vno el heredero vniuersal, a este solo se le debe pedir, porque èl solo es el obligado a la paga, *l. Nā quod, § fin. ff. ad Trebellian. l. Cogi. in princip. eod. tit. l. Princeps, ff. de verbor. signif. l. 3. ff. de bonor. possess. l. si quis seruū, ff. de legat. 2.* Dom.

Molin.

Molin.*lib.1.cap.10.nu.2.* & 5.vbi loquitur in successore maioratus ex vniuersis bonis,vel vniuersa hæreditate instituti,& ibi Add.plures DD.referunt.

25 Y la razon de dezir consiste en las resoluciones q̃ quedan propuestas por la Condesa, pues la diuision de acciones que la ley hizo,y translacion dellas en los herederos por sus porciones hereditarias,fue fundado en que las tuuiessen,ò derecho para ellas,despues de auida la herencia. Pero quando toda ella,por disposiciõ particular legitima,recae en vna persona,como no se puede negar,que este es heredero vniuersal de todos los bienes,assi tambien,que entonces no puede auer diuision de acciones,sino que todas passan en el vniuersal heredero,ex dictis iuribus.

26 Desto resultò, que auiendose puesto la demanda primera a todos los hijos de los Duques,ignorãdo sus disposiciones,despues que se tuuo noticia dellas, y se presentaron,y conociò,que el mayorazgo comprehẽdia todos los bienes,se continuò el pleyto con el dicho Don Enrique,padre de la Condesa, como sucessor del dicho mayorazgo,con cuya nota se pone en la cabeça de la sentencia de vista,*supr.num.13.* y en la de reuista se dize: *Con que el desempeño que el dicho Don Enrique de Mendoza ha de hazer de la Villa del Prado, y dehessa, y heruajales,lo pueda hazer,è haga dentro en dos años,sup. n.14.*

27 Y querer aora persuadir, que Don Enrique como sucessor del mayorazgo,no quedò condenado en todo a hazer el desempeño, es oponerse a lo literal de la sentencia, y a la mente della,si se ha de conocer por la disposicion de derecho,como pretende la Condesa.

28 Lo literal de la sentencia no pudo tener mas claridad,que condenar a Don Enrique,como posseedor del mayorazgo,y darle dos años de termino para el desempeño, con que no dexò causa de dudar,ni lugar a la in-

interpretacion,*l. ille, aut ille, §. cum in verbis, ff. de le-gat. 2.*

29 La mente conocida por la disposicion de derecho, es la que queda propuesta, de que auiendo comprehẽdido el mayorazgo todos los bienes libres de los Duques, quedò el sucessor obligado a la paga desta deuda. Y assi no es necessario dezir, que cessan en los terminos de este negocio las resoluciones propuestas por la Condesa, antes mas propiamente se dirà, que todas assisten a la pretension del Duque.

30 Y si se replicare, que no estàn comprehendidos en el mayorazgo todos los bienes libres que quedaron de los Duques, tiene facil, y concluyente respuesta.

31 Lo primero, porque esta excepcion era propiamẽte para el pleyto, de q̃ emanò la carta executoria, donde precissamente se auia de ventilar, si el mayorazgo estaua fundado de todos los bienes; y se ajustò, que lo estaua, supuesto que saliò condenado Don Enrique como posseedor, a hazer el desempeño de la Villa, y no se le condenara en todo, sino comprehendiera el mayorazgo todos los bienes. Y assi quedò vencida esta excepcion, como presupuesto cierto de lo determinado en dichas sentencias, *ex l. Prætor ait, §. interdictum, ff. de oper. nou. nuntiation. & ibi glossa in* verb. *Expressum*. Felin. *in cap. suborta, num. 4. de re iudicat*. Fulgos. *cons.* 140. Osasc. *decis. Pedemontan.* 64. *num.* 2. Rot. *decis.* 450. *p.* 1. *diuers.*

32 Y refricar aora la propia excepciõ, es oponerse derechamente a lo juzgado, que nunca se debe admitir, y tanto menos quando se trata del cumplimiento de la carta executoria, donde solamente se puede dar lugar a las excepciones que fuerẽ modificatiuas, no a las que derechamente destruyẽ lo determinado en la sentencia, *l. cum fideicommissum, ff. de confes. l. Etsi non cognitio, C. si contr. ius, vel vtilit. public. cap. puniri, §. si non*

cog-

cognitio 35.*q*.2. Bart. *in l. à Diuo Pio in princ. num*. 7. *ff. de re iudicat*. Dom. Couar. *practicar. cap*. 16. *num*. 5.

33 Lo segundo, porque consta lo contrario de lo q̃ alega la Condesa, pues la fundacion se hizo de todos los bienes que tenian, assi juros, como todos los muebles, oro, plata, dineros, joyas, y de los semouientes que tuuiessen, mem. num. 14. 15. & 16.

34 Y deseando con desvelo ajustar el fundamento que puede auer para lo que se alega por la Condesa, no parece se descubre otro, que vna escritura otorgada por Don Aluaro de Mendoza, hijo de los dichos Duques, el qual dize en ella, que de sus legitimas ha de sacar quinze mil ducados para disponer, como bienes libres, memor. num. 27. Y esto no consta auer tenido efecto, ni ay instrumento, ò otro genero de probança, que lo declare; y assi cessa el supuesto que dello se haze.

35 Lo tercero, porque quando Don Aluaro huuiera sacado de los bienes de sus padres los quinze mil ducados, que supone auia de sacar, fuera contra la disposicion del mayorazgo, que en virtud de facultad Real se fundò de todos los bienes: y aunque pudo de hecho valerse de la dicha cantidad, y distribuirla; no pudo hazerse heredero en ella, ni gozar de los efectos q̃ el Derecho concede a los herederos, porque intellectu iuris en todo tiempo fue, y permaneciò heredero vniuersal el mayorazgo, y contra èl fue preciso se dirigiessen las acciones, *l. ei qui soluendo, ff. de hæredib. instituẽd. l. ait Prætor*. 10. §. *Sed quod Papinianus, ff. de minorib. l*. 2. *C. de hæreditar. action. l*. 1. *C. de pact. l. hæreditas* 5. *C. de pact. conuent*. Dom. Menchac. *de successiõn progress. lib*. 3. §. 21. *à num*. 63. Fachin. *lib*. 5. *controu. cap*. 101. *& lib*. 10. *cap*. 69. Cuiac. *lib*. 12. *obseru. cap*. 13. Ant. Fab. *de errorib. pragmaticar. decad*. 50. *error*. 5.

36 Itaque, por todos medios se desvanece esta primera excepcion de la Condesa.

 Ref-

37 La segunda excepcion, que consiste en dezir la Cõdesa, que quedaron de los Duques otros bienes libres, a que se debe ocurrir antes que a los vinculados, se funda en la *l. pater filium, ff. de legat. 3.*

38 Y esto parece que es mas desestimable, y menos digno de proponer para impedir la pretension del Duque.

39 Lo primero, porque en parte es boluerse a la excepcion primera, pues consiste en que quedassen otros bienes fuera de los vinculados, de cuyo valor se pueda hazer el desempeño de la villa; lo qual es opuesto a lo que consta de los autos, y la Condesa no verifica con especialidad, que quedassen otros bienes fuera del mayorazgo.

40 Lo segundo, porque puesto que fuera cierto auer sacado don Aluaro los quinze mil ducados, siendo, como esto fue, contra la fundaciõ, no se puede dezir, que aquella cantidad era, ni quedò de bienes libres, pues todos estauan vinculados, y Don Aluaro huuiera contrauenido a la disposicion, si lo huuiera hecho; y aunque oy estuuieran en especie, se auian de cõsiderar por bienes de mayorazgo, pues es cierto lo son, y que conseruan aquella naturaleza, no auiendo sido sacados en virtud de facultad Real, ò por otro medio legitimo, ex traditis à Dom. Molin. *lib. 4. cap. 3. 4. & 5.*

41 Lo tercero, porque assentado por cierto lo que propone la Condesa, siendo como es tan dificultoso el supuesto que haze, con todo no se funda bastantemente la excepcion, porque los deudores no pueden causar perjuizio con sus disposiciones a los acreedores de sus bienes, los quales tienen arbitrio para cobrar sus deudas de qualesquiera bienes obligados, *l. Creditoris arbitrio. ff. de distract. pignor, l. 2, C. de pignor.* Y pueden de-

xar vnos, y passar a otros, hasta que cõ efecto se les haga pago, *l. Creditorib. 60. ff. mandat. l. fin. C. de fideius.*

42 A lo qual no obsta la *l. pater filium, ff. de legat. 3.* porque su decision tiene lugar en los propios fideicomissarios, ò posseedores de mayorazgo, a quien no tuuo por conueniente el derecho darles tan amplia facultad, que pudiessen vender qualesquiera bienes para pagar las deudas del Fundador, temiendo que por este medio se pudiera subuertir el fideicommisso; y destas personas habla expressamente el Texto, ibi: *Item quæsijt, cum filius prædia hæreditaria, vt dimitteret hæreditarios creditores, distraxisset.* Y la duda, y question era; *An emptores, qui fideicommissum ignorarunt, benè emerint?* Y en el propio sentido concluye, respondiendo: *Rectè contractum, si non erat aliud in hæreditate, vnde debitum exsoluisset.*

43 Otra cosa es en los propios acreedores, de quiẽ no habla el Texto, cuyo derecho quedò siempre ileso, assi en lo principal, como en la forma de la cobrança, dexandoles libre su arbitrio para hazerla en qualesquiera bienes libres, ò vinculados, vt in terminis tradunt Alberic. *in l. peto. §. frater, n. 24. & 25. ff. de legat. 2.* Sforc. *de fideicommis. quæst. 33. artic. 1. à num. 4.* Noguer. *alleg. 4. num. 38.* Donde respondiendo a la propia excepciõ, funda que no puede obstar: *Nam doctrinæ, quæ ad hoc allegantur loquuntur in terminis, l. pater filium, de leg. 3. & procedunt respectu ipsius possessoris maioratus, cui permissa alienatione bonorum, prius excusio fieri debet in allodialibus, sed non respectu creditoris: tunc enim subintrat arbitrium, l. creditoris, ff. de distractione pignor. vt posit bona, quæ ei placuerint eligere, debita recipiendo absque distinctione, an vinculata, vel allodialia bona sint.*

44 Y vltimamente, quando en todos vniformemente se huuiera de obseruar la propia resolucion, no por rigor de derecho, sino por equidad, atendiendo a la con-

ser-

seruacion del mayorazgo. Esto se ha de entender, pagando el heredero llanamente de los bienes libres, ò dandolos sin embaraço alguno, para extinguir los creditos, porque auiendo qualquiera dificultad, ò controuersia en ellos, aun de rigor de derecho, no se necessita de hazer la excusion, *l. à Diuo Pio, §. si super rebus, ff. de re iudicat. glos. in l. decem, ff. de verb. oblig.* Dom. Molin. *lib. 4. cap. 7. num.* 31. Gratian. *in Add. ad decis.* 25. *nu.* 11. Noguer. *d. alleg.* 4. *n.* 41.

45 Todo lo qual falta en este negocio, pues la Condesa no verifica bienes libres que quedassen, ni lo son los que alega, ni los refiere en especie, ni declara el posseedor dellos, debiendolo hazer de tal forma para gozar desta equidad, que el Duque pudiera sin dificultad, ni controuersia alguna cobrar toda la cantidad, para hazer el desempeño, y ofrecerselos para ello.

46 Y pues todos estos requisitos faltan a la Condesa, no ay medio alguno cõ que justificar la defensa de este negocio, dilatando por tan riguroso medio la satisfacion.

PARTE SEGVNDA.

47 Quedando ajustada la accion del Duque, y condenacion de la suerte principal para el desempeño de la Villa, y dehessa, se sigue luego la pretension de los intereses, cuyos fundamentos pertenecen a esta segunda parte, y son los siguientes.

48 Lo primero, porque estando condenado Don Enrique, como posseedor del mayorazgo, a la paga de toda la cantidad para el desempeño; y auiendo sido requerido con la carta executoria, como consta, memor. numer. 89. debiendola cumplir, no lo hizo, con que passado el termino de los dos años que se le concediò para ello, se deben desde entonces los intereses, *l. debitoribus* 31. *ff. de re iudic. l.* 2.

C,

C.de vsur.rei iudic. Baldus *in dict.l.2.* vbi notat, has vsuras deberi etiam, quod non sint in condemnatione deductæ, tanquam consecutiuæ ipsius sententiæ, Franch. *decis.* 21. *numer.* 4. vbi quod debentur iure actionis, postquam condictio ex lege actio est, *& in decis.* 227. *numer.* 6 Larat. *cons.* 78. *numer.* 20. Cæs. Galup. *in prax.* 3. *part. cap.* 2. *de sentent. n.* 31.

49 Lo segundo, porque a qualquiera deudor de cantidad liquida se debe condenar en los intereses, por el daño de la retardacion, y de la practica dello en España, deponen Gutierr. *de iurament.* 1. *part. capit.* 2. *numer.* 4. Rodrig. *de anniuers. redditib. lib.* 1. *quæst.* 26. *n.* 24. Noguer. *alleg.* 7. *n.* 56.

Lo tercero, porque en este negocio es con mayor razon, y aun se puede dezir, que sin escrupulo, ni duda alguna, respeto de ser esta cantidad para desempeñar la Villa, de cuyos frutos ha estado priuado el mayorazgo del Infantado, y sus posseedores, por culpa, y omision de la Condesa, y su padre; y assi es llana la satisfacion del daño emergente, y lucro cesante, *l.* 3. *§. fin. ff. de eo quod cert. loc. l. Socium* 61. *ff. pro soc. l. si commissa* 13. *ff. rer. rat. haber. l. curabit, C. de actionib. empt.* vbi glos. *& DD. l.* 10. *titul.* 1. *part.* 5. vbi Hermos *glos.* 4. *à num.* 1.

Lo quarto, porque lo adelanta, y assegura en todo la pretension, el estar la casa del Infantado, en virtud de facultad Real, obligada a pagar censo de los dichos doze quentos de marauedis, que recibiò de las obras pias, que fundò en la Villa de Vrda el Licenciado Frācisco de Lora, cuyo patronato quedò subrogado en el derecho, y antelacion de la escritura de empeño, memor. numer. 91. & 92. y se han pagado continuadamente los reditos, memor. numer. 236. ad 239. con que ya es mas notorio el

derecho del Duque, pues està pagando reditos de la cantidad que debe la Condesa, y su mayorazgo, y en todos fueros se le deben satisfacer como interesses recompensatiuos, y lo resueluen en terminos Felician. *de censib.* 2. *tom. lib.* 1. *capit.* 7. *numer.* 5. Auendañ. *capit.* 101. *numer.* 9. Ludouic. Cens. *part.* 1. *capit.* 3. *quæst.* 1. *articul.* 6. *numer.* 54. Pat. Azor. *instit. moral. part.* 3. *lib.* 5. *tit. de vsur. cap.* 14. *vers. Primo quæritur*, Molin. *de iustit. & iur. tom.* 2. *disp.* 394. *num.* 2. Hermos. *in l.* 10. *tit.* 1. *part.* 5. *glos.* 4. *num.* 45 & 46. vbi concludit, hanc opinionem esse veriorem, & tenendam.

52 Hasta aqui se ha fundado la obligacion que la Condesa tiene de pagar por si, y como heredera de su padre los interesses; y aora con mas breuedad se ajustarà el tiempo de que se deben pagar al Duque, que no solo es desde que la Duquesa su muger sucediò en el Estado del Infantado, sino tambien desde que lo posseyò Doña Ana de Mendoza su abuela, de quien es heredera, porque por vno, y otro titulo se juntan en la Duquesa los derechos referidos, como posseedora del Estado, por los reditos causados en su tiempo, y como heredera de la dicha su abuela, que los pagò en el suyo, de que se ha hecho probança en este pleyto, memor. à numer. 236.

53 Itaque concluditur, ser llana la pretension del Duque, para que en lo principal, y en los interesses se determine en su fauor. Saluo, &c.

Licenc. D. Pedro Guerrero Zambrano.